

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 015

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

**EXTRACTO** P.E.P - Mensaje Nº 07/92 adjuntando Proyecto de Ley sobre Organización y funcionamiento de la Fiscalía de Estado.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 19 de Febrero 1992.

---

**Girado a la Comisión** 1 y 6 - Dictámen Nº 064/1992.  
Nº:

---

**Orden del día Nº:**

---

---

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

Mensaje N° 07 /92. - - -

Ushuaia, 18 FEB. 1992

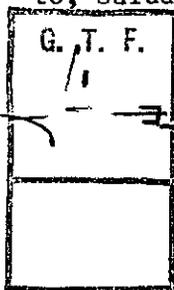
SEÑOR PRESIDENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de someter a consideración del cuerpo legislativo, el proyecto de ley, que tiene por finalidad establecer la organización y funcionamiento de la FISCALIA DE ESTADO, creada por el artículo 167 de nuestra Constitución Provincial.

Conforme a nuestra estructura constitucional el órgano que por el proyecto adjunto se organiza, reviste una vital importancia para los intereses de la nueva provincia, atento a que actuará como contralor técnico-jurídico de constitucionalidad de los actos de gobierno, así como defensor del patrimonio del Estado Provincial.

En virtud de la labor a desarrollar, se ha puesto especial cuidado en dotar a la FISCALIA DE ESTADO de las facultades, atribuciones y deberes necesarios para lograr su cometido, con la eficacia y celeridad indispensables para que su actuación resulte acorde con la significativas funciones que la Carta Fundamental que nos rige le ha conferido.

Con la seguridad que se otorgará a la presente preferente tratamiento, saludo a Ud. con atenta consideración.



AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA  
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
Dn. Miguel Angel CASTRO

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

S / D

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE ORGANIZACION Y  
FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALIA DE ESTADO PROVINCIAL

El ordenamiento proyectado responde estrictamente a la prescripción constitucional que prevee que el Fiscal de Estado tendrá a su cargo el asesoramiento y control de la legalidad de los actos de la Administración Pública Provincial y la defensa de su patrimonio.

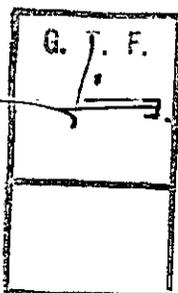
Se ha tenido especialmente en cuenta que la Fiscalía de Estado es un órgano de carácter constitucional, integrante de la estructura básica que nuestra ley suprema ha creado para cumplir la función esencial de limitar los poderes públicos en defensa de los derechos personales, buscando evitar los abusos de poder a través de un control suficiente.

Para que ello pueda ejecutarse con la eficacia debida, se ha dotado a este órgano de una plena autonomía, tomando en cuenta para ello que el artículo 167 de la Constitución Provincial lo crea como un organismo de contralor del Estado de Derecho, atribución para la cual debe asegurársele su independencia de las tres funciones de gobierno y la posibilidad de obrar con legitimación propia, no representando en forma alguna al Gobierno de la Provincia.

De acuerdo con éste criterio ésta ley ha sido dividida en seis títulos.

El título I establece los principios generales, la oficiosidad de las investigaciones y su procedimiento.

Ello en virtud de propender a la limitación de los poderes públicos ejerciendo el control constitucional de sus actos, garantizando el principio



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

republicano de gobierno plasmado en el artículo 1° de nuestra Carta Magna Provincial.

El título II establece la figura del Fiscal Adjunto, quien será el reemplazante legal del Fiscal de Estado, en caso de vacancia, ausencia, licencia, recusación o excusación debiendo reunir las mismas condiciones.

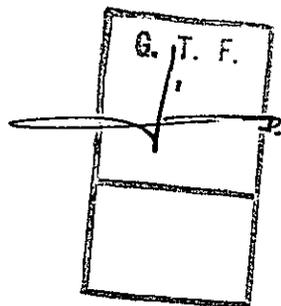
El título III dota al Fiscal de las atribuciones y deberes que le permitirán y/u obligarán a cumplir su cometido constitucional y legal.

Así, cuenta con amplias facultades para investigar cualquier hecho prima-facie irregular que se produzca en el ámbito de la Administración Pública, destacándose entre ellas la de disponer la detención e incomunicación de los presuntos responsables de actos delictivos; solicitar la adopción de medidas respecto de ministros o funcionarios con jerarquía equivalente cuando lo requiera una investigación; recabar todo tipo de informes, etc.

En éste mismo título se regula lo atinente a la defensa del patrimonio del fisco, lo que se hará a través de la representación de la Provincia en todos los juicios en que se controvertan sus intereses, siendo además parte legítima en todos los juicios contenciosos administrativos.

Además, como órgano autorizado por la constitución, puede también dictar las normas internas necesarias para poner en práctica sus funciones, así designa a su personal, proyecta su presupuesto, etc.

Asimismo, este título prevee que, sin perjuicio de las funciones del Asesor Letrado de Gobierno, la Fiscalía debe dictaminar en aquellas cuestiones de significativa trascendencia para los intereses de la Provincia.



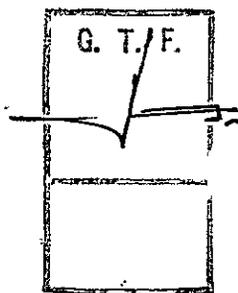
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

Por último, también adquiere importancia la facultad de revisar los decretos del Poder Ejecutivo que tengan carácter normativo, antes de su publicación, instando su revocación o deduciendo la respectiva acción judicial, cuando los mismos hubieren sido dictados con transgresión de la Constitución o leyes vigentes.

En el título IV se establece el impedimento que recae sobre el Fiscal de Estado y demás letrados integrantes del organismo, de percibir honorarios de la Provincia, no obstante se prevee la posibilidad de su percepción, cuando la parte contraria fuere la vencida en costas.

En el título V se determinan las compatibilidades e incompatibilidades del Fiscal de Estado y demás integrantes letrados de la Fiscalía para ejercer la profesión.

En el orden expuesto, entendemos que el presente proyecto de ley, regula adecuadamente el funcionamiento de la FISCALIA DE ESTADO, en el marco de no exceder la atribución limitada, estricta y circunscripta que la Constitución Provincial le ha otorgado, orientada exclusivamente a garantizar la primacía de los principios, derechos y garantías por ella establecidos y a custodiar desde la perspectiva legal, el patrimonio estatal.



CESAR G. ANDRADE MUÑOZ  
Ministro de Gobierno

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

FISCALIA DE ESTADO - REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

TITULO I

FISCAL DE ESTADO

ARTICULO 1°: PRINCIPIOS GENERALES: Sin perjuicio de las funciones que la Constitución de la Provincia le atribuye, corresponderá al Fiscal de Estado:

a) Investigar la conducta administrativa de los agentes de la administración pública provincial, de sus reparticiones descentralizadas, municipios y empresas del Estado;

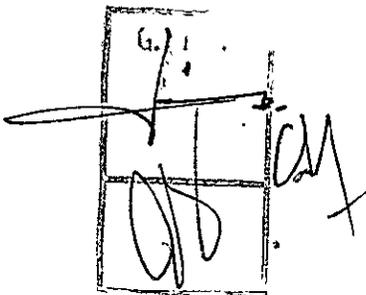
b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos aportes estatales, al sólo efecto de determinar la correcta inversión dada a los mismos;

c) Denunciar ante la justicia competente los hechos que, como consecuencia de investigaciones practicadas, sean considerados como presuntos delitos;

d) Controlar la legalidad de la actividad del Estado, a fin de asegurar el imperio de la Constitución y el cumplimiento de la ley;

e) Accionar judicial o administrativamente, por inconstitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones y demás actos administrativos o legislativos contrarios a las prescripciones de la Constitución y alegar la nulidad de los mismos.

ARTICULO 2°: OFICIOSIDAD: Las investigaciones, funciones y atribuciones previstas en esta ley, serán promovidas por el Fiscal de Estado de oficio o por denuncia concreta y fundada. En tales supuestos los pertinentes sumarios se

A handwritten signature is written over a rectangular stamp. The signature is in dark ink and appears to be 'G. J. ...'. The stamp contains some illegible text and a date '1981'.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

formarán por el sólo impulso de Fiscalía de Estado y sin necesidad de que otra autoridad administrativa lo disponga.

ARTICULO 3°: PROCEDIMIENTO: Cuando de la investigación practicada resultaran comprobadas transgresiones a normas administrativas, el Fiscal de Estado pasará las actuaciones con dictamen fundado al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición correspondiente o, en su caso, a quien tenga potestad para resolver sobre la situación definitiva de quien o quienes aparezcan como responsables. Cuando corresponda, tales actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades que resulten competentes al efecto.

TITULO II

FISCAL ADJUNTO

ARTICULO 4°: FUNCIONES, DESIGNACION: La Fiscalía de Estado se integrará además con un Fiscal Adjunto, que será el reemplazante legal del Fiscal de Estado en la forma y condiciones establecidas en la presente ley.

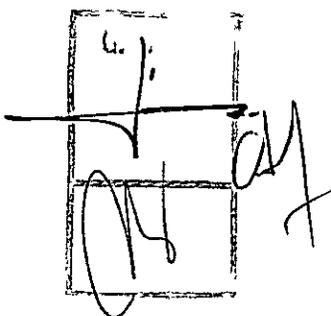
Será designado y removido por el Poder Ejecutivo a pedido del Fiscal de Estado y no requerirá acuerdo legislativo.

Dependerá jerárquica y funcionalmente del Fiscal de Estado.

ARTICULO 5°: REQUISITOS: Para ser designado Fiscal Adjunto serán necesarios los mismos requisitos que para ser Fiscal de Estado.

ARTICULO 6°: SUBROGANCIA: En caso de vacancia, ausencia, licencia, recusación o excusación, las funciones del Fiscal de Estado serán desempeñadas en forma automática por el Fiscal Adjunto.

Dándose los supuestos precedentes con respecto al Fiscal Adjunto, serán reemplazados por el Fiscal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

A handwritten signature is written over a rectangular stamp. The signature is in dark ink and appears to be 'M. J. ...'. The stamp has some illegible text inside it.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

TITULO III

FUNCIONES - ATRIBUCIONES - DEBERES

ARTICULO 7°: FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES: Sin perjuicio de otras determinadas por la Constitución Provincial y la ley, son funciones, atribuciones y deberes del Fiscal de Estado:

a) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrá requerir de las reparticiones y funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos están obligados a prestar;

b) Cuando estimare que la ejecución, continuación o consecuencia de los actos o hechos sometidos a su investigación pudieran causar un perjuicio grave o irreparable para el estado, solicitará la suspensión al poder ejecutivo;

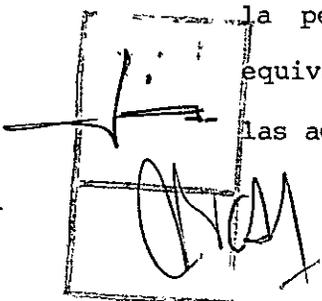
c) Disponer la detención e incomunicación de los presuntos responsables por medio de las autoridades respectivas, cuando en el curso de una investigación se estableciera "prima facie" la comisión de un delito, en cuyo caso deberá, de inmediato, poner los hechos en conocimiento del juez competente y los detenidos a su disposición.

d) Ordenar y recibir declaraciones testimoniales y recibir toda manifestación verbal o escrita de los presuntos responsables de los hechos bajo investigación;

e) Requerir el auxilio de las fuerzas policiales y de seguridad y pedir la colaboración de todos los servicios de informaciones del estado, los que están obligados a prestar;

f) Actuar en cualquier lugar de la Provincia en cumplimiento de sus funciones, ya sea en forma directa o por medio del Fiscal Adjunto;

g) Informar al Poder Ejecutivo, cuando estimare que la permanencia en funciones de un ministro o funcionario con jerarquía equivalente pueda obstaculizar gravemente la investigación, para que determine las acciones a adoptar.

A handwritten signature is written over a rectangular stamp. The signature is in dark ink and appears to be a stylized name. The stamp is partially obscured by the signature.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

Cuando se tratara de funcionarios de jerarquía inferior a los mencionados precedentemente, podrá solicitar su suspensión al ministro respectivo o autoridad de quien dependa, quedando subsistente la posibilidad de reiterar éste requerimiento al Poder Ejecutivo;

h) Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a cualquier organismo del Estado y a personas físicas o jurídicas, todos los cuales están obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije;

i) Señalar al Poder Ejecutivo la necesidad o conveniencia de propiciar el dictado de leyes, su derogación, modificación o aclaración, como así también de decretos o resoluciones que estime conducentes para un mejor ordenamiento administrativo legal;

j) Dar instrucciones a los apoderados y representantes judiciales en las causas en que éstos intervengan;

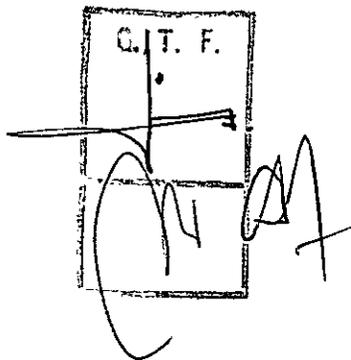
k) Requerir en forma directa todos los antecedentes e informes necesarios para los procesos en que intervenga, a las distintas oficinas públicas nacionales, provinciales, municipales o entes autárquicos y organismos descentralizados;

l) Recabar del Poder Ejecutivo autorización para producir allanamientos, transacciones y desistimientos en los juicios y procedimientos judiciales o extrajudiciales a su cargo;

ll) Sustituir la representación de la Provincia en otro u otros abogados de la Fiscalía de Estado, o en abogados "ad hoc", cuando las circunstancias así lo hagan aconsejable;

m) Comisionar a funcionarios de la Fiscalía de Estado para inspeccionar los juicios o expedientes en las sedes en que tramiten;

n) Solicitar informes de los juicios que se lleven por representantes de organismos autárquicos o descentralizados u organismos recaudadores, autorizados para intervenir por sí en tales gestiones;

C. J. T. F.  


*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

ñ) Dictaminar en todos los casos previstos por leyes especiales o cuando por la naturaleza de la cuestión, lo requiera el Poder Ejecutivo en la persona del Gobernador, ministros o secretarios de Estado, previa opinión del Asesor Letrado de Gobierno;

o) Llevar la administración y organización interna del organismo a su cargo, efectuando las designaciones, ascensos y remuneraciones del personal de la Fiscalía;

p) Conceder licencias, disponer rotaciones e imponer sanciones disciplinarias correctivas, según las prescripciones legales vigentes;

q) Disponer la instrucción de sumarios administrativos a personal de su dependencia;

r) Proyectar anualmente el presupuesto de gastos e inversiones de la Fiscalía de Estado;

s) Disponer de los créditos que asigne la ley de presupuesto a la Fiscalía de Estado, con arreglo a las disposiciones legales vigentes;

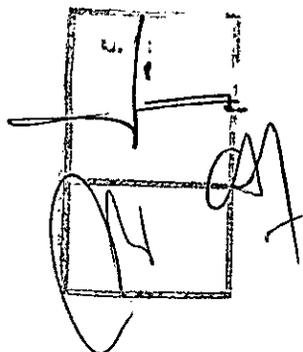
t) Ejercer todas aquellas funciones que se establezcan por otras leyes, conforme la naturaleza y finalidades del organismo a su cargo.

ARTICULO 8°: INTERVENCION EN JUICIO: El Fiscal de Estado representa a la Provincia en todos los juicios en que se controviertan sus intereses, cualquiera sea su fuero o jurisdicción, conforme con las disposiciones de la presente ley.-

ARTICULO 9°: REPRESENTACION NECESARIA Y FACULTATIVA: Será parte legítima en los juicios contencioso administrativos.

El Fiscal de Estado podrá tomar intervención en cualquier actuación cuando a su criterio resulte conveniente a los intereses de la Provincia.

ARTICULO 10°: FACULTAD DE DESESTIMIENTO: El Fiscal de Estado podrá desistir

A handwritten signature is written over a rectangular stamp. The signature is in dark ink and appears to be a stylized name. The stamp itself is mostly obscured by the ink but has some faint markings.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

de los juicios o no iniciar la respectiva acción, cuando el importe del capital reclamable fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario mensual mínimo de los agentes de la administración pública provincial, o el interés, condiciones o posibilidades del caso así lo aconsejaren.-

ARTICULO 11º: INTERVENCION OBLIGATORIA: El Poder Ejecutivo y los institutos autárquicos o descentralizados no podrán, en los expedientes en que pudieren resultar afectados los intereses de la Provincia, decidir sin previo dictamen o vista del Fiscal de Estado.-

Esta disposición comprende:

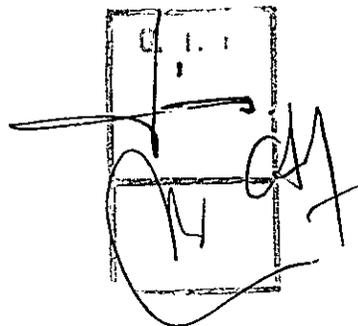
- a) Todo acto administrativo de significativa trascendencia que tenga por objeto bienes del Estado;
- b) las transacciones extrajudiciales que se proyecten;
- c) toda reclamación por reconocimiento de derechos por los que puedan resultar afectados los derechos patrimoniales del Estado;
- d) todo otro asunto en el que, por su carácter, estime conveniente el Poder Ejecutivo solicitar la vista fiscal.

ARTICULO 12: NOTIFICACION DE DECRETOS: Los Decretos del Poder Ejecutivo que tengan carácter normativo, se deberán notificar en su despacho oficial al Fiscal de Estado, antes de su publicación.

Si los mismos hubieren sido dictados con transgresión de la Constitución o de las leyes, el Fiscal de Estado reclamará su revocatoria o deducirá la acción judicial que corresponda.

ARTICULO 13: SOLICITUD DE INFORMES: Para evacuar las vistas corridas, fundamentar la contestación de traslados judiciales o cumplimentar cualquier intervención en juicio, el Fiscal de Estado podrá requerir del respectivo ministerio, repartición, instituto autárquico, municipio, etc., que se practiquen las medidas y se remitan los datos, informes, antecedentes o expedientes adminis//trativos que estime necesarios, debiendo darse cumplimiento al pedido dentro de los cinco días hábiles o en el plazo que la solicitud estipule.

ARTICULO 14: SUSTITUCION JUDICIAL: El Fiscal de Estado o el Fiscal Adjunto,

A rectangular stamp with a grid pattern is located in the bottom left corner. The stamp contains the number '1' in the top-left cell and '1' in the bottom-right cell. A handwritten signature, possibly 'M. J.', is written across the stamp and extends to the left.

///..

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

en su caso, podrán sustituir la representación en juicio de la Provincia, tanto dentro como fuera de ésta, en funcionarios de la Fiscalía de Estado, con título habilitante, en los agentes fiscales o defensores de pobres y menores de la jurisdicción o del representante legal de la Provincia en la Capital Federal, los que actuarán conforme a las reglas del mandato. Tal sustitución se acreditará mediante escritura pública o por carta - poder otorgado por el sustituyente, debiendo dichos representantes ajustarse, en todos los casos, a las instrucciones que se les impartan.

ARTICULO 15: SUSTITUCION ADMINISTRATIVA: La sustitución prevista en el artículo precedente se hará extensible para la intervención en expedientes administrativos.-

TITULO IV

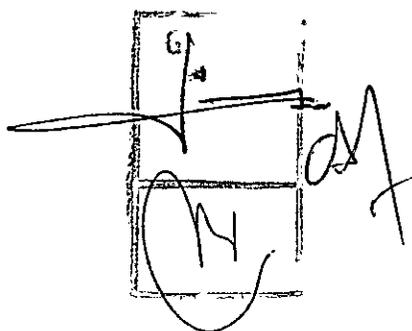
HONORARIOS

ARTICULO 16: PERCEPCION: El Fiscal de Estado, sus representantes sustitutos y demás funcionarios letrados del organismo que actúen o hubieren actuado representando o patrocinando a la Provincia, no tendrán derecho a percibir honorarios de ésta cuando la misma hubiera sido vencida en costas o los tomare a su cargo en virtud de transacción judicial o extrajudicial, en las contiendas en que hubiera participado como actora, demandada o tercerista o en cualquier otro carácter.

ARTICULO 17: DISTRIBUCION: En los juicios en que la parte contraria fuere vencida, los honorarios que se regulen al Fiscal de Estado o a quien lo sustituya, serán distribuídos de acuerdo a lo establezca la respectiva reglamentación cuyo dictado estará a cargo de la Fiscalía.

TITULO V

EJERCICIO PROFESIONAL

A handwritten signature is written over a rectangular stamp. The stamp contains the number '6' in the top left corner and a large, stylized signature or mark in the center. The signature is written in dark ink and extends across the stamp.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

ARTICULO 18: COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Es absolutamente incompatible, con el ejercicio de la profesión de abogado, el cargo de Fiscal de Estado y de Fiscal Adjunto.

Los demás profesionales que revistan como personal técnico de la Fiscalía de Estado, gozarán del libre ejercicio de su profesión, quedándoles absolutamente prohibido defender intereses contra el Estado Nacional, Provincial, Municipal o institutos autárquicos o descentralizados, en forma judicial o extrajudicial.

No pueden representar o asesorar a personas físicas o jurídicas en asuntos judiciales o administrativos en los que tenga interés la Provincia, ni representar o asesorar a personas físicas o jurídicas particulares que sean prestatarias de servicios públicos o concesionarias de obras públicas.

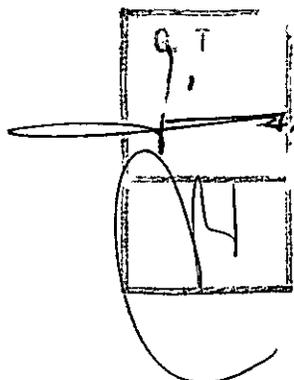
Exceptúase de estas incompatibilidades la actuación por derecho propio o por su cónyuge, o por los menores e incapaces que estuvieren bajo su potestad, siempre que fueren sus ascendientes o descendientes.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 19: REGLAMENTACION: Dentro de los DIEZ (10) días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo procederá a su reglamentación.

ARTICULO 20: De forma.-



*Cesar G. Andrade Muñoz*

CESAR G. ANDRADE MUÑOZ  
Ministro de Gobierno

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR